

Dictamen Núm. 137/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de mayo de 2025 -registrada de entrada el día 3 de junio-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños y perjuicios sufridos tras tropezar con un adoquín levantado que generaba un desnivel de 1,5 cm en una zona de tránsito de la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El 2 de febrero de 2024, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios padecidos como consecuencia de una caída tras tropezar con un adoquín desnivelado.

Expone que el “5 de agosto de 2023, sobre las 13:30 horas, cuando caminaba por la calle, a la altura de la cafetería del mismo nombre, sufrió una caída a causa de un baldosín del suelo que presenta un desnivel respecto a

las demás, con algunas otras sueltas, sufriendo un fuerte golpe y lesionándose el brazo derecho, por lo que hubo de ser atendida en el Centro de Salud desde donde la derivaron” al hospital; allí es diagnosticada de “fractura del tercio distal del radio del brazo derecho, así como de una herida en la frente y dedo meñique de la mano izquierda. También sufrió la rotura del pantalón y de unas gafas graduadas”.

Explica que la mala evolución de la fractura obligó a una intervención quirúrgica el día 25 de agosto de 2023, “encontrándose aún en recuperación”.

Entiende que, “las lesiones sufridas son consecuencia directa de dicha caída y (...) que la misma fue provocada por el mal estado de la calle”, y añade que los hechos fueron “denunciados por la reclamante (...) ante la Policía Local” el día 7 de agosto de 2023.

Nombra como representante a un abogado, de quien consta la firma digital del documento junto a la manuscrita de la interesada.

Adjunta al escrito diversa documentación clínica, una copia del documento nacional de identidad y un informe de la Policía Local.

En el informe clínico de Urgencias del hospital al que acude el 5 de agosto de 2023 a las 14:45 horas, figura como motivo de consulta “caída casual con dolor de muñeca derecha y herida de 5º dedo mano izquierda. Valorada en AP y remitida para valoración radiológica”; recoge como diagnóstico “fx de tercio distal de radio derecho”, procediéndose a la inmovilización con yeso; el informe clínico de alta del mismo centro hospitalario de 25 de agosto de 2023 refleja un ingreso programado el día 23 para la práctica de una radiografía de abordaje de la fractura mencionada por desplazamiento. Además, aporta un volante de citación referido a una consulta con el Servicio de Traumatología para el día 29 de agosto de 2023.

2. El día 7 de febrero de 2024, el Policía-Inspector del Ayuntamiento de Langreo suscribe un informe en el que se refleja la comparecencia de la interesada en dependencias de la Policía Local el 7 de agosto de 2023, seguida del informe emitido por los agentes intervinientes en esa misma fecha, quienes

refieren que, tras aquella, se personaron en el lugar en compañía de la afectada, “indicándoles esta el lugar exacto de la caída”, un tramo “de la calle, en la zona de rodadura, donde varias baldosas presentan cierto desnivel respecto al resto, y al parecer es el lugar donde tropezó”. Añaden que el día del siniestro “la calle estuvo ocupada por el mercado semanal, con puestos a ambos lados de la misma (...) deambulando los peatones por la zona central o rodadura” y que la reclamante les manifestó que inicialmente no avisó “pensando que la caída no tendría repercusión. No obstante, más tarde a causa del dolor tuvo que acudir a centro sanitario”.

Los agentes adjuntan un croquis donde figura que la zona de rodadura tiene un ancho de 3,1 metros, y un reportaje fotográfico donde se aprecia la zona de la caída y el lugar de resalto de baldosas, con tomas de lejos y de cerca, incluyendo una toma en la que se muestra una cinta métrica que permite determinar que el mayor desnivel alcanza 1,5 cm.

3. Con fecha 27 de marzo de 2024, el Jefe de los Servicios Operativos informa, respecto al lugar de la caída, que “se trata de una zona de tráfico restringido conformada por un carril de rodadura, de adoquín, de unos 3 m de ancho, y flanqueado por dos aceras de baldosa hidráulica de unos 2 y 6 m de ancho respectivamente./ En la zona que refiere la solicitante se observa una línea de adoquines ligeramente hundida presentando un resalte de 1,5 cm aproximadamente./ Por parte de estos servicios no constan otras caídas de igual o similar factura, a pesar de tratarse de un lugar de nutrido tránsito peatonal, ya que se corresponde a la zona céntrica de La Felguera”. Muestra una fotografía con la medición del resalte.

4. El 10 de abril de 2024 tiene entrada en el registro municipal un escrito de la interesada con la cuantificación económica de la indemnización, que fija en veintidós mil seiscientos cuatro euros con dieciséis céntimos (22.604,16 €) y que desglosa así: 14.594, 53 € por las lesiones temporales y la intervención quirúrgica, y 8.009,63 € por las secuelas psicofísicas y estéticas. Además,

aporta los datos personales de un testigo, diversa documentación médica y un reportaje fotográfico del lugar de la caída.

Figura incorporado al expediente un documento privado fechado el día 2 de febrero de 2024 en el que la reclamante otorga su representación a un abogado, firmado por ambos.

La documentación clínica coincide con la previamente aportada a la que se suma la fotografía de un informe del Servicio de Traumatología referido a una consulta celebrada el día 27 de febrero de 2024.

5. Mediante Resolución de la Alcaldía de 15 de abril de 2024, se procede al nombramiento de instructora y se acuerda requerir a la interesada para que presente la documentación acreditativa de la representación dentro del plazo de diez días, dejando constancia de la fecha de recepción de la reclamación, la normativa aplicable al procedimiento, el plazo máximo para su resolución y notificación y el sentido del silencio administrativo.

6. El día 14 de abril de 2024 la Instructora del procedimiento acuerda la fecha para la práctica de la prueba testifical y su remisión a la interesada, con indicación de la posibilidad de asistir y formular sus propias preguntas por sí, mediante representante o designando personal técnico que la asista.

Mediante oficio notificado al testigo el día 18 de abril, la Instructora del procedimiento le comunica la fecha de celebración de la prueba testifical.

7. El 16 de abril de 2024 la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que nombra al abogado que, junto a ella, firma los escritos presentados, como su representante en el presente procedimiento.

8. El día 30 de abril de 2024 se celebra la testifical acordada en la sede consistorial en presencia del abogado de la reclamante, quien no formula preguntas.

El testigo, quien afirma no conocer a la interesada, señala el lugar de la caída a la vista de las fotografías que se le muestran y describe el suceso de la siguiente manera: “venía caminando por la calle, en frente de la reclamante y al tropezar ésta la vio en el suelo. Se acercó, junto con otros viandantes y la ayudaron a levantarse, observando a la accidentada que se encontraba mareada, dándose cuenta que tenía un golpe en la cara, a la altura de las gafas. La accidentada comentó que no le pasaba nada y que no necesitaba a una ambulancia. No obstante, le parece que llamaron a la Policía Local. No se personó personal de emergencia. A continuación, aconsejaron a la reclamante que asistiera a un centro de salud”. En respuesta a lo que se le pregunta señala que ese día no llovía, que la visibilidad era buena y que la afectada calzaba “sandalias, sin recordar si llevaban tacón”. Acerca de si la interesada “estaba haciendo algo a la vez que caminaba”, afirma que “no lo recuerda, casi la vio en el suelo, dado que la accidentada estaba a una distancia suya de 4 o 5 m aproximadamente”.

9. Previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, el día 10 de mayo de 2024 la correduría de seguros del Ayuntamiento remite un escrito en el que se señala que “entiende que no existe relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad de la Administración en este asunto”, destacando que “el desperfecto es de mínima entidad y perfectamente visible (...) a plena luz del día y que la zona peatonal es sobradamente espaciosa”.

10. Mediante oficio notificado a la interesada el día 16 de febrero de 2024, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, con expresa mención a que puede “examinar el expediente, solicitar las copias que del mismo interese y formular las alegaciones”.

El día 20 de mayo de 2024 la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que expresa que, “como se puede apreciar en las fotografías que obran ya en el expediente y las que a

continuación se reseñan, se puede apreciar que no se trata de un defecto puntual de un adoquín más levantado que el resto, sino que es una zona con un notable hundimiento y una zona inestable en la que faltan incluso trozos de adoquines” y advierte que “la profundidad de dicho hundimiento es de más de 2 cm sobre la rasante de la calle, tal y como se puede apreciar en la medición efectuada en el lugar de la caída”. Destaca seguidamente que el día de los hechos “esa calle está ocupada por el mercado semanal con puestos a ambos lados de la misma, ocupando la parte de la acera, de modo que los peatones deambulan por la zona central o de rodadura, precisamente por la zona donde existe el desperfecto”, por lo que entiende que no puede “alegarse que el obstáculo era perfectamente visible y podía evitarse con facilidad”.

Defiende que “el obstáculo comportaba un peligro de caída para cualquier peatón, a quien no le resulta exigible el mantenimiento de una atención permanente al estado del pavimento” añadiendo que no existía “ningún tipo de señalización ni protección de la zona lo que evidencia un incumplimiento del estándar mínimo de funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas de titularidad municipal que no es exigible al Ayuntamiento”.

11. Con fecha 28 de mayo de 2025 la Instructora del procedimiento formula una propuesta de resolución en sentido desestimatorio “al considerar que las consecuencias del accidente no resultan imputables al Ayuntamiento, ya que nos encontramos ante un hecho fortuito derivado del riesgo general que asume el peatón al circular por las vías públicas./ En este sentido, procede recordar que el informe de los Servicios Operativos concluye que, en la zona que refiere la solicitante “se observa una línea de adoquines ligeramente hundida presentando un resalte de 1,5 cm aproximadamente”./ Además, se valora que el desperfecto es de mínima entidad y perfectamente visible y en consecuencia podría haber sido eludido con un mínimo de atención por parte de la reclamante, teniendo en cuenta que la caída se produjo a plena luz del día y que la zona peatonal es sobradamente espaciosa, contando con

espacio/anchura más que suficiente para eludir el obstáculo./ Y resulta significativo que el testigo, en su declaración, manifieste que pudo ver a la accidentada en el suelo, a 4 o 5 m de distancia. Esto permite suponer, prácticamente con total seguridad, que en ese momento no había mucha la calle (*sic*) donde tuvo lugar el percance”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de mayo de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de febrero de 2024 y el accidente del que trae causa se produjo el día 5 de agosto de 2023, por lo que, al margen de la fecha de estabilización de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa evidenciándose una injustificada paralización del procedimiento. Así, en un procedimiento iniciado a iniciativa de la interesada el 2 de febrero de 2024, la apertura del trámite de audiencia se acuerda el día 14 de mayo de 2024, notificado a la interesada al día siguiente y presentando esta unas alegaciones el 20 de mayo de ese año.

Seguidamente se produce una parálisis, momento en el que la instrucción ha llegado a su fin, hasta la elaboración de la propuesta de resolución que se produce más de un año después, el 28 de mayo de 2025. Puesto de manifiesto lo anterior, debe recordarse que ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b) de la LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se solicita una indemnización por los daños y perjuicios padecidos por la reclamante, quien, mientras caminaba por la calle, tropezó con un adoquín que se encontraba levantado generando un desnivel, cayendo al suelo y fracturándose el brazo derecho, por lo que hubo de ser intervenida quirúrgicamente.

De la documental obrante en el expediente, al que han sido incorporados informes clínicos, resulta acreditada la realidad del percance y su mecánica aducida por la reclamante, así como la efectividad del perjuicio sufrido.

La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, automáticamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan

reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Langreo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el siniestro.

Previamente, debe determinarse el modo en que se produce la caída para, a continuación, dilucidar si puede imputarse al funcionamiento del servicio público. Al respecto, cabe dar por acreditado que la caída sucedió en el punto indicado por la interesada, quien no incurre en contradicciones a lo largo del procedimiento, pues así lo corrobora el testigo que presta declaración y que la ve caer mientras camina a varios metros de distancia.

Sentado lo anterior y, entrando en el análisis del estándar de funcionamiento del servicio público, debe acudir al artículo 25.2 de la LRBRL que prevé que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y al artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal, que precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a las personas riesgos innecesarios -no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad- siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos.

En atención al criterio de razonabilidad, este Consejo viene señalando desde el inicio de su función consultiva que, en ausencia de un estándar legal, no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes, debiendo considerarse que no existe relación de causalidad idónea cuando el desperfecto existente en la vía pública es sorteable con la mínima diligencia y atención exigible a quienes transitan por ella. Igualmente, insistimos en la obligación de cuidado que incumbe a quien transita por la vía pública, que ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, pequeñas irregularidades y circunstancias varias que pueden reducir la adherencia en la vía pública.

Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 31 de octubre de 2023 -ECLI:ES:TSJAS:2023:2493-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), “en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etcétera) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etcétera), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea y, en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de

los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

En el presente caso, la caída se produce un día de mercado en la zona en que, en los márgenes, se colocan los puestos de venta callejeros, quedando una zona de paso para peatones de 3,1 m constando que no llovía ni concurrían problemas de visibilidad. De hecho, como destaca la propuesta de resolución, el testigo afirma haber visto el punto exacto de la caída desde unos 4 o 5 metros de distancia. Es cierto que en las fotografías se muestran varios adoquines en mal estado, pero el señalado como causante del tropiezo, tanto por el testigo a la vista de una fotografía, como por la interesada cuando indica a los agentes de la Policía Local dónde proceder a la medición del desnivel, parece ser el más pronunciado.

Así, comparando las fotografías que figuran en el expediente como documentos núm. 34 (página 3) -indicación del testigo del lugar del tropiezo a la vista de una fotografía-, y documento núm. 6 (página 6) -fotografía del desperfecto medido por agentes de la Policía Local cuando acuden al lugar en compañía de la reclamante, quien les indica el sitio exacto-, se da por acreditado que las medidas se corresponden con el desperfecto que, en efecto, es causante de que aquella tropiece, cayendo al suelo y lesionándose. La cinta métrica empleada por los agentes da como resultado un desnivel de 1,5 cm,

medida que también aporta el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo, quien aclara que “se trata de una zona de tráfico restringido conformada por un carril de rodadura, de adoquín, de unos 3 m de ancho, y flanqueado por dos aceras de baldosa hidráulica de unos 2 y 6 m de ancho respectivamente./ En la zona que refiere la solicitante se observa una línea de adoquines ligeramente hundida presentando un resalte de 1,5 cm aproximadamente./ Por parte de estos servicios no constan otras caídas de igual o similar factura, a pesar de tratarse de un lugar de nutrido tránsito peatonal, ya que se corresponde a la zona céntrica de La Felguera”.

Frente a ello, la reclamante describe un conjunto de baldosas en mal estado con un “hundimiento (...) de más de 2 cm”. La creación de un peligro cierto para cualquier peatón a que hace referencia contrasta con la ausencia de constancia de otras caídas en la zona, de gran concurrencia de público por lo que ha quedado expuesto.

Así las cosas, debe aclararse que es objeto de valoración el desnivel con el que la interesada tropieza, sin que la rotura de alguna baldosa del mismo entorno sea objeto de análisis, a pesar de lo cual puede mencionarse que los distintos reportajes fotográficos evidencian un buen estado general de la calle, con una franja defectuosa en una zona de tráfico restringido. Centrándonos en el adoquín que genera un desnivel, que se acredita de 1,5 cm -llegando a la misma conclusión si midiese 2 cm-, no cabe sino reconocer que es de escasa entidad en los términos antes expuestos, de manera que su incidencia en la seguridad de las personas que transitan por la zona se muestra irrelevante.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del desafortunado accidente sufrido por la reclamante no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume quien camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que

trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.